



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia** : **Acción de Tutela.**  
**Demandante** : **María Elena Reyes agenciando derechos de Isabel Reyes de Arguello.**  
**Demandados** : **Nueva E.P.S.**  
**Radicación** : **No. 73-585-31-12-001-2023-00071-00.**  
**(Incidente de Desacato 2.690).**

### I. Asunto a decidir

Surtido el trámite correspondiente, se procede a decidir el Incidente de Desacato citado en referencia.

### II. Antecedentes

2.1.- La señora MARIA ELENA REYES, actuando como agente oficiosa de su señora madre ISABEL REYES DE ARGUELLO, formuló incidente de desacato contra la NUEVA EPS por incumplimiento al fallo de tutela del 28 de julio de 2023, aduciendo que a mediados del mes de noviembre del 2023 la enfermera que venía prestando los servicios por 12 horas, se ausentó totalmente ante lo cual hizo insistentes llamadas a la I.P.S para que le garantizaran un reemplazo y por ende la continuidad del servicio sin obtener respuesta ni garantía en la prestación del servicio; y, que además la NUEVA E.P.S. no ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio de médico en casa y terapias domiciliarias, enviando solamente en más de dos meses una terapia física en beneficio de su señora madre (fls. 1 y 2 pdf 002 C2).

2.2.- Consta que mediante sentencia de primera instancia adiada el 28 de julio de 2023 proferida dentro de la acción de tutela referenciada (fls. 129 a 156 C1 - pdf 014), confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué - Sala Civil - Familia con sentencia del 14 de septiembre del mismo año (fls. 228 a 233 C1 - pdf 027), este Juzgado resolvió tutelar los derechos fundamentales a la Vida, a la

Igualdad, a la Seguridad Social y a la Salud de la señora ISABEL REYES DE ARGUELLO, y en los ordinales segundo y tercero, resolvió:

“SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Gerente Zonal Tolima de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -NUEVA EPS S.A.-, o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de res (03) días, contados a partir de la notificación de este fallo, AUTORICE UNA AUXILIAR DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA para la paciente ISABEL REYES DE ARGUELLO por 12 horas diarias; le continúe prestando el tratamiento integral que requiera la agenciada, conforme las prescripciones de los médicos tratantes; proceda a autorizar las atenciones y entregar todos los medicamentos y elementos que le sean recetados por los galenos, incluyendo la entrega de pañales, pañitos húmedos, suplemento alimenticio líquido y las cremas antipañalitis, para el uso periódico de la paciente siempre que sean autorizados por los médicos tratantes, sin imponer restricción alguna, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado la entidad incurrirá en desacato sancionable en los términos indicados en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela, en atención a lo expuesto en precedencia.

“TERCERO: ADVERTIRLE al Gerente Zonal Tolima de la Nueva Empresa Promotora de Salud S. A. “NUEVA EPS S. A.”, o quien haga sus veces, que de no dar cumplimiento a lo ordenado anteriormente, incurrirá en desacato, sancionable como lo disponen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela”.

### **III. El trámite**

3.1.- Por proveído del 4 de diciembre de 2023 (fl. 5 C1 - pdf 004), el Juzgado ordenó requerir a la NUEVA EPS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación de este auto, se sirva informar al Juzgado las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 28 de julio de 2023, proferida por este Despacho dentro del proceso citado en referencia (fls. 129 a 156 C1 - pdf 014), confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué - Sala Civil Familia, con providencia del 14 de septiembre del mismo año 2023 (fls. 228 a 233 C1 - pdf 027).

3.2.- Posteriormente, con auto del 15 de diciembre del citado año 2023, se admitió el incidente y ordenó correr traslado correr traslado a WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en calidad de Gerente Zonal Tolima y se dispuso oficiar a la señora KATHERINE TOWSEN SANTAMARÍA, en calidad de representante legal de la Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que, en su condición de superior jerárquico de la NUEVA EPS Zonal Tolima, hiciera los requerimientos de ley sobre el cumplimiento del fallo de tutela de en comento, en cumplimiento de lo instituido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991 y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

3.3.- La NUEVA EPS, replicando lo dicho en otros casos similares, solamente se limita a informar que en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren han procedido a registrar el trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por la usuaria según las gestiones realizadas del cual cuando se tenga, se remitirá alcance informativo, precisando que a persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela por el objeto del trámite con base en las labores que desarrolla, es el señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79616607 de Bogotá en calidad de Gerente Zonal Tolima (fls. 31 a 33 C1 - pdf 012), sin que hasta el momento haya emitido información alguna.

3.4.- Posteriormente, mediante proveído del 17 de enero del año que avanza (fls. 38 y 39 C1 - pdf 014), se decretaron las pruebas a tener en cuenta para decidir el asunto, para lo cual la NUEVA EPS, se pronunció en los mismos términos antes indicados (fls. 46 a 49 C1 - pdf 017).

3.5.- Con escrito allegado al buzón del Juzgado (fl. 53 C1 - pdf 018), la agente oficiosa MARIA ELENA REYES, informa que la NUEVA EPS reinició la prestación del servicio de enfermera 12 horas desde el 10 de enero del año en curso y hasta la fecha, pero que no ha cumplido con la entrega de crema antipañalitis y pañitos húmedos desde el mes de diciembre del año pasado hasta la fecha y, que solo hasta el 23 de enero se presentó el médico domiciliario y le entregaron los tapabocas

y guantes, pero la dotación fue enviada sólo para la enfermera y, que en cuanto a las terapias físicas ordenadas a la paciente se realizaron solo hasta el mes de noviembre de 2023 aproximadamente.

#### **IV. Consideraciones**

4.1.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”*, correspondiéndole al Juez pronunciarse sobre el incumplimiento al fallo de tutela referido y su consecuente sanción.

4.2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada, que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico<sup>1</sup>.

4.3.- En lo que atañe a los aspectos que ha de tener en cuenta el Juez que decide la consulta de la decisión en que se sanciona por desacato, de igual manera ha reiterado la Corporación, lo siguiente:

*“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-553 de 1995.

*adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia"*<sup>2</sup>.

4.4.- Atendiendo tal precedente jurisprudencial y del análisis a la actuación obrante en el paginario, se evidencia un comportamiento displicente de la NUEVA EPS en el caso particular al no autorizar de manera continua y oportuna el servicio de enfermería domiciliaria como lo fue ordenado a la paciente, interrumpiéndolo sin justificación alguna, abstenerse de entregarle oportunamente los pañales, guantes, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, y la práctica de las terapias, según lo refiere la agente oficiosa, máxime cuando estamos frente a una persona de especial protección por parte del estado, dada su avanzada edad, a quien se le ordenó la prestación del servicio integral, lo cual hace imperiosa la imposición de la sanción por desacato pedida por la accionante MARIA ELENA REYES, como al efecto se hará, atendiendo de igual manera lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en casos similares, donde ha dicho:

*"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no solo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.*

*"Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado"*<sup>3</sup>.

4.5.- Ahora bien, en cuanto a la persona que debe ser sancionada, se tendrá en cuenta lo manifestado por la misma entidad que informó que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela por el objeto del trámite con base en las labores que desarrolla, es WILMAR

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

<sup>3</sup> Sentencia T – 459, junio 05 de 2003, Magistrado Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

RODOLFO LOZANO PARGA identificado con cédula de ciudadanía 79616607 de Bogotá, en calidad de Gerente Zonal Tolima, razón por la cual será contra aquel que se impondrá la sanción que consistirá en una multa equivalente a tres (03) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y arresto domiciliario por tres (03) días, advirtiendo que la multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario denominada DTN Multas y Caucciones -Consejo Superior de la Judicatura- dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, instando al infractor que a pesar de las sanciones anteriormente impuestas, debe cumplir con lo mandado en el fallo de tutela calendado el 28 de Enero de 2023, confirmado por el Superior, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, sin que haya lugar a imponer sanción alguna en contra de la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que la paciente pertenece a la Regional Tolima, lo que hace que la persona responsable y que debe asumir el cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente de esta Zonal y, por tanto, correrá con las consecuencias ante cualquier omisión.

De igual manera se ordenará la compulsión de copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue la posible comisión del punible por Fraude a Resolución Judicial, por parte del señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79616607, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS S.A. con sede en Ibagué.

4.6.- Finalmente, se reconocerá personería a la abogada LAURA PATRICIA ANGULO ACUÑA, para actuar en nombre y representación de la NUEVA EPS, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 50 C1 - pdf 017).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

## **V. Resuelve**

1°. DECLARAR que el señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79616607 expedida en

Bogotá, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS S.A. con sede en Ibagué, ha incurrido en desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha el 28 de julio de 2023 confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué - Sala Civil Familia - con sentencia del 14 de septiembre del mismo año, proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARIA ELENA REYES, en calidad de agente oficiosa de la señora ISABEL REYES DE ARGUELLO, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2°. IMPONER sanción por desacato en contra del señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79616607 expedida en Bogotá, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS S.A. con sede en Ibagué, consistente en una multa de tres (03) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y arresto domiciliario por tres (03) días, precisando que la multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, denominada DTN Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta decisión. Ofíciase.

3°. ADVERTIRLE al señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS S.A. con sede en Ibagué que a pesar de las sanciones anteriormente impuestas, debe cumplir con lo mandado en el fallo de tutela calendado el 28 de julio de 2023 proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué - Sala Civil - Familia - con sentencia del 14 de septiembre del mismo año. Ofíciase.

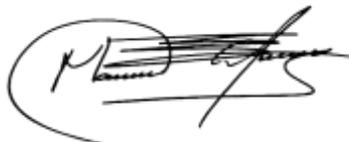
4°. ORDENAR compulsar copias de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito por Fraude a Resolución Judicial. Ofíciase.

5°. ABSTENERSE de imponer sanción contra la señora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS S.A. en razón a lo anteriormente considerado.

6°. CONSULTAR la presente decisión ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia - de Ibagué - Tolima. Ofíciase.

7°. RECONOCER personería a la abogada LAURA PATRICIA ANGULO ACUÑA, para actuar en nombre y representación de la NUEVA EPS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**  
Juez